



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

NOVIEMBRE 11 DE 1830.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.

Si deben ser comprendidas en el premio de cinco pesos las autoridades que aprehendan á los desertores.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. vice-presidente, á quien di cuenta con el oficio de V. E. núm. 1820 del 6 del actual, en que se sirve transcribirme el del comisario general provisional de esta ciudad consultando si deben ser comprendidos en el premio de 5 pesos las autoridades que aprehendan á los desertores, como tambien los que son simples denunciantes de estos; se ha servido resolver, que de ninguna manera deben darse las referidas gratificaciones á las autoridades de los pueblos, pues es uno de los deberes la aprehension de desertores, segun está prevenido en el decreto de 20 de junio de 1822.—Dígolo á V. E. de órden superior, para su noticia, y en respuesta á su nota citada.—[*En 13 del mismo lo comunicó la secretaría de hacienda á los Sres. ministros de la tesorería general añadiendo:—Insértolo á V. SS. para su inteligencia, y que lo comuniquen al comisario general de esta ciudad con los fines correspondientes, como resultado de la consulta que sobre el particular dirigió á esta secretaria en 4 del que rige, bajo el núm. 440.—[En 20 del propio lo circularon los referidos Sres. ministros, y en 30 la comisaría general de México.]*

En este dia se comunicó en órden de la plaza de Mé-

xico la providencia de la comandancia general de dicha ciudad, á fin de que los Sres. gefes de los cuerpos vigilen para impedir el abuso de que los Sres. gefes y oficiales no vistan el uniforme y divisas contra las repetidas órdenes de la materia. [Véase la circular de la secretaría de guerra de 7 de agosto de este año, pág. 497.]

DIA 15—Circular de la secretaría de guerra.

Prevenciones para que se conserve la disciplina y buen nombre del ejército mexicano.

Siendo un deber del gobierno el cuidar que la disciplina y buena reputacion del ejército mexicano se conserve y progrese cada dia mas para que pueda llenar los grandes objetos de su instituto, y que jamás desmerezca la alta confianza y estimacion á que se ha hecho acreedor por su amor al órden y á las libertades pátrias, el vice-presidente me ordena prevenga á V S. vigile exactamente la conducta de sus subordinados, y corrija todas aquellas faltas que sean contrarias á la disciplina y al buen nombre del ejército, procurando que el soldado tanto en guarnicion como en campaña observe el mejor comportamiento en su conducta militar y civil, guardando armonia, no solo con sus camaradas, sino con los demás individuos de la sociedad.—La observancia de la disciplina debe ser aun mas rigurosa al frente del enemigo, y principalmente en todos aquellos lugares donde ha cundido el fuego de la revolucion por las especies seductoras que se han hecho correr entre sus habitantes incautos, haciéndoles creer los revoltosos que el ejército se compone de españoles, y que trabajan para tornarnos al detestable yugo del execrable

Fernando: pues semejantes especies, aunque enteramente falsas y calumniosas, podrán de alguna manera hacerse creíbles entre los ignorantes, con grave atraso de la pacificación si por desgracia, con descrédito del ejército, algun soldado mexicano insulta al ciudadano pacífico ó ataca su propiedad y familia, como frecuentemente lo hacian los soldados espedicionarios que vinieron á nuestro suelo para conservar la dominacion española hasta su levantamiento el año de 1821.—Que el sêrvicio se haga, tanto en guarnicion como en campaña, con toda la exactitud militar: que en los cuarteles y campamentos se observe la mas rigurosa policia: que en las marchas se guarden todas las precauciones convenientes para que el soldado no se separe de su formacion, con peligro de que se entregue al desórden y á otros excesos, con riesgo de caer tambien en manos del enemigo ó de cometer el crimen de desercion.—Por lo que respecta á la conducta de los Sres. oficiales, el gobierno espera que sea ejemplar, y tal cual corresponde á su propio honor, á la distinguida clase á que pertenecen y á la dignidad de sus empleos, pues si, lo que no es de aguardar, alguno olvidado cometiere faltas que denigren la benemérita clase á que corresponde, con descrédito del ejército y del gobierno mismo, S. E. manda que se castigue con todo el rigor de las leyes militares, pues el disimulo de los crímenes que cometa el oficial es mucho mas trascendentel al soldado y perjudicial al buen nombre del ejército.—Todo lo que prevengo á V. S. de órden suprema para su cumplimiento y que lo circule á quien corresponda.— [*Se circuló por la inspeccion general de milicia permanente en 23 del mismo noviembre, añadien-*

do]:—Y lo transcribo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca.

DIA 24.

La circular de la secretaría de hacienda de este dia sobre concentrar las municiones en las capitales de los estados á cargo de oficiales sueltos vivos del ejército, no se estampa porque inserta la circular que se halla en la página 514 de esta Recopilacion, respectiva á octubre de 1830.

DIA 30.—Circular de la secretaría de guerra.

Sobre abono de antigüedad á los militares que espresa.

He dado cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente con el expediente promovido por el teniente coronel D. Mariano Arista, en solicitud de que se le declare en su actual empleo la antigüedad de 12 diciembre de 1821 con que se le dió el grado de comandante de escuadron, respecto á que por el soberano decreto de 21 de marzo de 822 [*Recopilacion de 836, pág. 84*] no debió habersele concedido este sino el de teniente coronel; y teniendo presente S. E. que no solo este gefe se halla en el caso citado, sino que hay otros en quienes concurren iguales circunstancias, se decidió á tomar una providencia general para evitar reclamos y solicitudes de igual naturaleza, y para dictarla se han tenido presentes los fundamentos necesarios con el objeto de acertar en la resolucion; y al efecto ha visto S. E. que aunque el Sr. Iturbide en 23 de febrero de 822 estableció, con aprobacion de la regencia que el empleo de comandante de batallon y escuadron fuese inferior al de teniente coronel mayor, declarando igualmente que el grado inmediato para los

capitanes seria en lo sucesivo el de comandante de batallón ó escuadrón, y para estos el de teniente coronel: ha visto igualmente S. E. que en el soberano decreto de 21 de marzo de 822 se espresa que el ascenso de los capitanes á sargentos mayores no era obstáculo para que obtuvieran el grado de teniente coronel: de lo que resulta, que el soberano congreso, ó no tuvo conocimiento de la declaracion de la regencia, ó si lo tuvo no hizo aprecio de ella, sino que ratificó á los capitanes el grado de teniente coronel, que era el que se les concedia anteriormente.—Por este principio ha considerado S. E. que debió haberse dado á los capitanes acreedores al grado inmediato por sus servicios hechos por la independencia, el de teniente coronel; pero que no se verificó así generalmente, segun está impuesto S. E., pues que á unos se les concedió este grado y á otros el de comandante de batallón ó escuadrón, y que aunque no hubo quien reclamara entónces, fué porque realmente existian estos empleos en el ejército; mas como quedó extinguido el de comandante de batallón por el arreglo que se dió á la infantería en virtud del decreto de 12 de setiembre de 823 [*Recopilacion de abril de 836 página 309*], y el de comandante de escuadrón por el de 5 de marzo de 828 [*en su artículo 2.º, que nada añade*], es evidente que á los que obtuvieron el grado de estas clases, de nada puede servirles para su carrera, porque no pueden tomar la antigüedad de él supuesto que ya no existe el empleo efectivo que representaba, y de esto deduce justamente que los que obtuvieron los grados de comandantes por los servicios que practicaron por la independencia, han quedado sin recompensa por la extincion de los empleos

de comandantes de batallon y escuadron.—Por otra parte, como la declaracion que hizo el Sr. Iturbide fué anterior al decreto del congreso de 21 de marzo de 822, es claro que á aquella no debió haberse dado mas fuerza que á este, y por consiguiente que debió haberse concedido á Arista y los que se hallaban en su caso, el grado de teniente coronel; y aunque en concepto del gobierno seria justo dárselos, ahora no puede conferirlos por estar prohibida su concesion por la ley de 17 de marzo de 826 [*no se estampa por no considerarse necesaria*]; mas como lo que ha solicitado el expresado gefe no es la concesion de uno nuevo, sino el abono de antigüedades en el empleo efectivo que obtiene, el gobierno si se considera facultado para hacer esta declaracion, fundándose, además de las razones espuestas, en el artículo 3.º título 26 del tratado 2.º de la ordenanza general del ejército; en el artículo 20 título 31 del mismo tratado, y en la real órden de 15 de noviembre de 98: en su consecuencia ha declarado el Exmo. Sr. vice-presidente que el teniente coronel Arista es acreedor en su actual empleo á la antigüedad que ha solicitado, y lo mismo los que en el dia se encuentren ó se hallaren en lo sucesivo en igual caso despues de haber obtenido el despacho de teniente coronel efectivo.—De órden de S. E. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.—[*Se circuló por la inspeccion general de militia permanente en 6 de diciembre, añadiendo*]: Y lo transcribo á V. para que disponga su cumplimiento en los casos que ocurran. [*Sobre abono de antigüedad, véase la Recopilacion de 836 páginas 77, 83, 100 y 102*].

La circular de la capitania general de México de 23 de febrero de 1822, citada en la anterior, inserta la superior orden del generalísimo de 21 que contiene declaraciones acerca de los empleos, divisas y grados de comandantes de batallon y de escuadron, tenientes coroneles y sargentos mayores, y dice así.

Exmo. Sr.—A consecuencia de consulta que me dirigió el Sr. capitán general de esta provincia é inspector general de infantería D. Manuel de la Sota Riva, tengo declarado con fecha 19 de enero último, [*no se ha encontrado ni en la secretaría de guerra, ni en la comandancia general, ni en la inspeccion de milicia permanente*] que el empleo de comandante de batallon y escuadron es inferior al de teniente coronel mayor, y sin alternativa con él, en cuyo supuesto quedan establecidas y arregladas las escalas de aquellos y de estos.—Igualmente declaré que los grados concedidos hasta aquella fecha debian entenderse para el empleo de teniente coronel; mas que en lo sucesivo el grado inmediato para los capitanes será el de comandantes de batallon ó escuadron, y para estos el de tenientes coroneles.—Como á consecuencia de estas disposiciones ha sido necesario establecer alguna variacion en las divisas del ejército que distinga la de los tenientes coroneles mayores de la de los comandantes de batallon ó escuadron de infantería ó caballería, he dispuesto lo siguiente.—Que los tenientes coroneles mayores usen dos charreteras de pala lisa y canelones gruesos, segun el reglamento de divisas, y con sola la diferencia de que el canelon ~~es~~ forma la media luna de la pala sea de oro en las de plata, y al

contrario en las de oro.—Que los comandantes de batallón ó escuadrón porten dos iguales, sin la circunstancia de la media luna señalada á las anteriores.—Que los sargentos mayores continúen con la que les está designada en el reglamento de divisas y han usado hasta aquí.—Los tenientes coroneles graduados usarán la designada á los tenientes coroneles mayores; mas no portarán baston, que es lo que los distinguirá de los efectivos.—Del mismo modo los comandantes graduados de batallón ó escuadrón, usarán la designada á estos; pero no llevarán baston, con lo que se distinguirán de los efectivos.—Todo lo comunico á V. E. para su inteligencia y disposiciones consiguientes, y á fin de que la circule á quienes corresponde, anotando la pequeña variacion que se hace á las divisas de los tenientes coroneles en el reglamento respectivo.—Lo que traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El art. 3.º tít. 26 trat. 2.º de la ordenanza general del ejército trata de antigüedad de oficiales promovidos al empleo de sus grados, y es como sigue:

Los oficiales que tuvieren grado superior al empleo de ejercicios que sirvieren, gozarán, cuando sean promovidos al empleo de su grado, la antigüedad correspondiente al grado que tenían, según la data de él.

El art. 20 tít. 31 trat. 2.º de la referida ordenanza designa la sucesion de mando en los regimientos de caballeria, y dice así:

En los regimientos de caballeria y dragones tendrán el absoluto mando de ellos sus coroneles, como por infanteria está explicado; y en ausencia ó vacante

del coronel recaerá en el brigadier que hubiere en el propio cuerpo; pero si no le hubiere, sucederá en el mando por naturaleza el teniente coronel con el ejercicio: en falta de este, el comandante del tercer escuadron; y en su defecto tendrá el mando el del cuarto; y como terceros gefes naturales y tenientes coroneles efectivos que son ambos, tomarán unido el de armas y mecánica, cada uno en su caso, aunque haya en el regimiento reformado ó graduado del carácter del coronel. Despues del comandante del cuarto escuadron, recaerá el mando en el sargento mayor, como quinto gefe; y á falta de este, se seguirá el órden explicado por infantería en los artículos 6 y 7 de este título.

Los artículos 6 y 7 citados en el anterior tratan de sucesion de mando en infantería, y dicen así:

Art. 6.º Despues del último gefe propietario de un regimiento de infantería, que es el sargento mayor, y ántes de todo capitán, sin mas grado, optarán al mando unido de armas y mecánica, como suplemento de los gefes naturales del cuerpo, los reformados y graduados que tengan en él su destino, por este órden: 1.º Los coroneles reformados. 2.º Los coroneles graduados. 3.º Los tenientes coroneles reformados. 4.º Los tenientes coroneles graduados. 5.º Los sargentos mayores agregados. De suerte, que prefiriendo siempre en cada clase el reformado al graduado, no ha de haber mas distincion respectiva en cada una para entrar al mando, que la mayor antigüedad, pues el que tengan empleos ó estén agregados, no ha de ser circunstancia para pretender antelacion.—Art. 7.º Cuando no haya co-

ronel ó teniente coronel reformado ó graduado, ni sargento mayor agregado para tomar el mando en falta del teniente coronel con ejercicio, y del sargento mayor en propiedad, como explica el artículo antecedente, entrará el mando unido del regimiento en la clase de capitanes con ejercicio que no tengan mas grado por el orden de su antigüedad, y despues de los vivos seguirán los capitanes agregados, con la misma preferencia de reformados á graduados; tambien así succesivamente, si llegase á ofrecerse, en las demás clases de oficiales del regimiento.

La real órden citada de 15 de noviembre de 1798, declara que los comandantes de batallon son tenientes coroneles vivos y efectivos, y es como sigue:

De resultas de haber preferido en el asiento y lugar de la firma en una junta de guerra celebrada en la plaza de S. Agustin de la Florida, el comandante del tercer batallon del regimiento de infantería fijo de Cuba, el coronel graduado D. Bartolomé Morales, que estaba de guarnicion en aquel destino, al ingeniero en segundo D. Pedro Diaz Barrio, que asistieron á ella como vocales, pidió despues este gefe al gobernador de la misma plaza le declarase la preferencia sobre el primero en el mando militar, apoyando su derecho en la circunstancia de ser por razon de su empleo teniente coronel vivo y efectivo, cuando Morales por el suyo de comandante, parece no tenia mas calidad que la de teniente coronel vivo, pues que para serlo efectivo, necesitaba pasar por ascenso á dicha clase de segundo gefe. La decision del gobernador fué á favor del comandante, fundada en el

art. 20, tít. 31, trat. 2.º de las reales ordenanzas, que dice: Son gefes naturales y tenientes coroneles efectivos los comandantes de los escuadrones de caballeria y dragones, en cuyo igual caso consideraba á los de los terceros batallones de infantería; además de que Morales excedia en antigüedad á Barrio en la de teniente coronel. —Enterado S. M. de todo, se ha servido declarar que los comandantes de los terceros batallones son tenientes coroneles vivos y efectivos, y bajo de este concepto procedió bien el gobernador en la insinuada decision. Lo traslado á V. E. de real órden para su debido conocimiento.